

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-00162

Para resolver se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

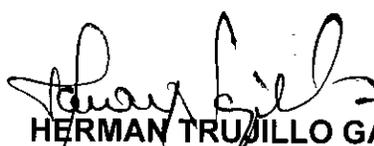
Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, en los hechos de la demanda, se indica que los ejecutados se constituyeron en deudores de la demandante, **por la suma de \$ 528.119.715,41**; no obstante, según sus dichos, se llenó el pagaré por la suma de \$ **630.284.604.77**, incluidos los intereses de plazo causados y no pagados; **no obstante, de la literalidad del título se establece, que el mismo se creó el 2 de febrero de 2022; con fecha de vencimiento 3 de febrero del año en curso**, por lo que los intereses causados, no ascienden a la suma atrás indicada, amén que la carta de instrucciones, fue suscrita el 2 de febrero de 2022; además, **en el pagaré, se indicó que el plazo para el pago es de 84 CUOTAS.**

Así las cosas, se establece con meridiana claridad, que la obligación contenida en el documento base de la acción, **no contiene una obligación clara**, por lo que se **RESUELVE:**

1.- NEGAR la orden de pago deprecada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado	
Hoy <u>12 MAY 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

² Tutela 474 de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-164

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **TEAM COLOMBIA 1 S.A.S.** y **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 426.079.221 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagare 2190090153
- \$ 246.631.423 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagare 2190090155.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el cañon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, quien actúa como endosatario en procuración.

Se ordena a la parte actora, allegar los originales de los títulos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u> , fijado	
Hoy <u>12</u> MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-164

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados, en los bancos determinados en el numeral 1 del escrito de cautelas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 676.000.000
- 2.- Embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio, determinados en el escrito que precede, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, a la Cámara de Comercio de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-166.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³, además, se debe determinar claramente el asunto para el cual se confiere. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Adiciónese los hechos, en el sentido de indicar, **de qué manera entró la demandante**, en posesión del inmueble determinado en la demanda. Art. 82-5 lb.

4.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, de fecha de expedición reciente, el que se allega es del 21-08-21.

5.- Alléguese el certificado especial para pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. Art. 375 Esj.

6- Alléguese el avalúo catastral del bien, para el año 2022- Art. 26-3 lb.

7.- Obsérvese que el inmueble perseguido en este asunto, esta embargado, anotación 28 del Folio de matrícula inmobiliaria, por ende, esta fuera del comercio. Art. 1521 del C.C.

8.- Dado que la acción entablada se dirige en contra de dos sujetos procesarles, aclare y precise a que persona corresponde la dirección indicada en el acápite de Notificaciones, e igualmente indíquese en donde recibe las mismas, la otra persona demandada. Art. 82-10 Ej.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁴.

10.- Désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, referente a los correos de las partes.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-168

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AGROCIMA S.A.S., CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA, MARIA CRISTINA AMAYA DE CORTES Y FABIO ANDRES CORTES AMAYA**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 355.536.837,51 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagare base de la acción.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

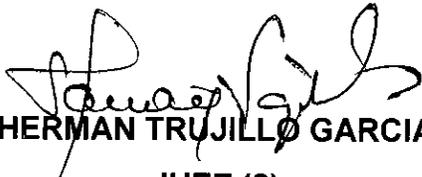
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a ALICIA ALARCON DIAZ, quien actúa como endosatario en procuración.

Se ordena a la parte actora, allegar los originales de los títulos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado	
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

12 MAY 2022

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

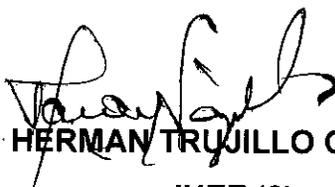
Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-168

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados, en los bancos determinados en el numeral 1 del escrito de cautelares, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 533.000.000.00-

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12</u> MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-170

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁵, igualmente que contenga los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-2 del C.G.P., frente a las partes.

4.- Téngase en cuenta, que, las personas fallecidas, no son sujetos de derecho, por ende, no pueden ser demandadas, corrija la demanda. Art. 82-4 del C.G.P.

5.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 *Ibidem*, con respecto a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE EDUARDO GARZON, corrija en las pretensiones.

6.- Aclárese a quienes se refiere, cuando se dice "aquellas personas que resulten de esta vecindad", corrija en lo pertinente. Art. 82-2 *Ibidem*.

7.- Aclárense los hechos, en el sentido de indicar, si se acude a la figura de la "suma de posesiones", o no, de ser necesario complementarlo en lo pertinente. Art. 82-4 *ejú*.

8.- Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022. Art. 26-3 *Ib*.

9.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, de fecha de expedición reciente.

10.- Alléguese el certificado especial de pertenencia, de que trata el artículo 375 del C.G.P., igualmente de fecha de expedición reciente.

⁵ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11.- Alléguese los anexos que se enuncian en el libelo.

12- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁶.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
12 MAY 2022 MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

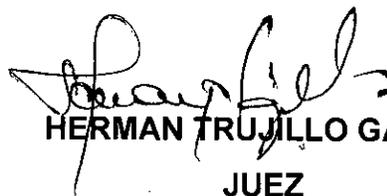
Ref.2022-172

Tal y como lo relata el actor, en el proceso de simulación adelantado en contra de la aquí demandada, **le ordenó la RESTITUCION DE LOS FRUTOS**, por ende, el reclamo relativo a los mismos, se debe hacer ante el Juez que los ordenó, a voces de lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con los artículos 283 y 284 Ejúes, por lo que se **Dispone:**

RECHAZAR la demanda

Enviense las diligencias al Juzgado 38 Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>218</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-174

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); igualmente se debe especificar a **nombre de que personas, se confiere el mismo**. Art. 74 del C.G.P. Obsérvese que en el poder general no aparece **WUNTHER**, sino **WNTHHER**.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 -2 del C.G.P., frente a las partes.

4 Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., frente a los frutos deprecados.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

6.- Alléguese constancia, sobre la vigencia del poder con que actúa el aquí demandante.

7.- Indíquese el lugar de notificación, y correo electrónico, de la totalidad de los demandantes. Art. 82-10 del C.G.P.

8.- Igualmente indíquese el correo electrónico del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9.- Indíquese el correo de los testigos.

10. Acredite el requisito de procedibilidad, dado que en este juicio no es pertinente la medida deprecada, al evidenciarse que quien demanda acude en representación de la sucesión del propietario inscrito.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-176.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 709 del Código de Comercio, reza:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

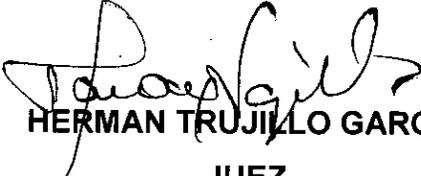
De la revisión del documento base de la acción, se establece, sin el menor asomo de duda, que, el mismo **NO CONTIENE** la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por lo que no se puede considerar como un título valor, en consecuencia, habrá de negarse la orden de pago deprecada.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

NEGAR la orden de pago incoada.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-178

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁷. El asunto para el cual se confiere, debe estar determinado y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Corrijase las pretensiones de la demanda, atendiendo que no goza de representación de la totalidad de quienes reclama en su favor, en caso de poseer el respectivo poder, alléguese el mismo con las previsiones del numeral anterior.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Acredítese el cumplimiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, que involucre a la totalidad de por quienes reclama.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁸.

6.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

⁷ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁸ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-180

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adiciónese los hechos, en el sentido de indicar, en donde laboraba la demandante, para la época del accidente y cuanto ganaba, allegando las pruebas pertinentes. Art. 82-5 del C.G.P.

2.- Indíquese el fundamento factico en los que se basa para deprecar perjuicios a favor de los hijos de la demandante- Art. 82-5 lb-

3.- Alléguese el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, pues la constancia del runt., no lo reemplaza-

4- Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.

5.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁹.

7- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

⁹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-182

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el nombre e identificación de los representantes legales de las entidades demandadas-

3.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4- Los intereses de mora, excluyen la indexación, o viceversa, corrijanse las pretensiones. Art. 88 del C.G.P.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

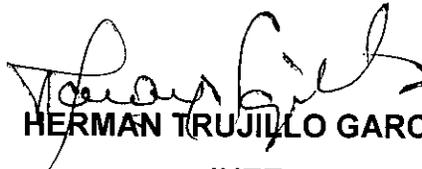
Ref. Exp. 2022-184

Teniendo en cuenta que, en la demanda, se solicita la **simulación por ocultamiento de bienes DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, se establece, sin el menor asomo de duda, que, la competencia para conocer de este asunto, a voces de lo preceptuado en el artículo 22 del C.G.P., es de competencia de los Juzgados de Familia, por lo que se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda, por falta de competencia¹⁰.

Enviense las diligencias al Juzgado De Familia Reparto, a fin de que sea asignada a los mismos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARCARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-27792020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00185-00

Como quiera que el Superior Jerárquico del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 dispuso "...Declarar la nulidad del auto que inadmitió la demanda del 19 de septiembre de 2020 y demás actuaciones posteriores...", en el presente estudio se referirá de manera exclusiva al libelo demandatorio inicial.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder dirigido a ésta Dependencia Judicial, en el que deberá indicarse, cuál es la **acción civil** a la que pretenderse inicio y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio, y nuevamente el emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

El que además debe dar cuenta de la continuidad de la calidad en que ALBA JANNETH MORENO BAQUERO confiere el poder y el dominio electrónico en que la entidad recibirá notificaciones judiciales.

4. Aporte los certificados de existencia y representación emitidos por la oficina de Cámara y Comercio, y Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. S.A., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Excluya de las pretensiones procesales denominadas "*ultra y extra petita*", pues tales facultades no son reconocidas para el juicio Civil.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales las personas relacionadas en la pretensión No. 1 y los

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

hechos No. 7 y 10 difieren si se trata de los "*mismos afiliados*", nótese que sólo en el No. 7 se relaciona a Newar Mosquera Arroyo y Jhoney Ararat Lasso, y en el hecho 10 el primero de ellos no se incluye.

7. Aporte la prueba documental de las pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes relacionadas en el hecho 1, al parecer suscritas en su oportunidad con "*Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.*", esto es, las carátulas de las pólizas, las condiciones particulares respectivas y las condiciones generales.

8. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

9. Informe los lugares **electrónicos** en los cuales las partes y los testigos recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

10. Aclare la prueba denominada "*Exhibición de documentos*" de conformidad con la norma procesal civil.

11. Aclare lo pertinente al acápite denominado "*Clase de proceso, procedimiento y cuantía*" conforme al valor de las aspiraciones procesales y atendiendo a que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el "*proceso ordinario*" desapareció del ordenamiento jurídico.

12. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

13. acredite documentalmente el desembolso de los dineros que requiere en las pretensiones procesales y correspondientes al "*pago por concepto de intereses de mora impuestos como condena judicial por prestaciones reclamadas*".

14. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman las erogaciones reclamadas.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

16. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Evidentemente, excluyendo la actuación remitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos², es decir, todos aquellos que se remitieron en el marco de la Emergencia Sanitaria.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Sólo de subsanarse la presente en debida forma y como quiera que su primer reparto se dio con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia, ofíciase al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá para que se sirva remitir a esta dependencia judicial las piezas documentales que aún se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00187-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare el nombre de la parte demandante en el presente asunto, pues en el poder se relaciona a **LEONARD** DANILO VARGAS PÁEZ tal como se evidencia en la copia del documento de identidad allegado como anexo, pero en la demanda se hace relación a **LEONEL** DANILO VARGAS PÁEZ.

2. Aclare el hecho 1, pues en la forma redactada carece de claridad, nótese que se afirmó que se compraron los locales y la bodega objeto de usucapión, al representante de la entidad demandada y **propietaria**, con lo cual no se entiende la razón del inicio de la acción incoada.

En el mismo sentido, contrario resulta que se hable de una venta y simultáneamente se afirme la inexistencia de justo título, máxime cuando no se indica la forma contractual en que presuntamente se dio la referida venta.

3. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la **calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

En este sentido debe aclararse si la fecha de ingreso es la misma que se refiere a la venta.

4. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío¹ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

5. Presente los hechos de manera técnica, debidamente determinados, clasificados y numerados; esto es unificando lo denominados "*Hechos y Hechos Genéricos*"

¹ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

6. Adecúe el acápite de las aspiraciones procesales, de manera que las mismas resulten consecuenciales, pues en la forma expuesta no presentan un orden lógico.

7. Reformule las pretensiones determinando claramente las porciones e terreno reclamados (locales y bodega), pues de acuerdo a sus dichos, aquellos inmuebles carecen de folio de matrícula inmobiliaria individual y el anunciado en la 4 pretensión corresponde al de mayor.

8. Excluya la pretensión No. 1, toda vez que los registros obligatorios de la demanda y que impone el legislador, no se equipara a una pretensión.

9. Excluya la pretensión No. 2, toda vez que el emplazamiento de las personas indeterminadas es un acto procesal propio de la actuación adelantada y no una pretensión en estricto.

10. Excluya la pretensión No. 3, toda vez que el posible emplazamiento de la entidad demandada es igualmente un acto procesal.

Máxime cuando tratándose de personas jurídicas, cuyos lugares de notificación se consignan en el cuerpo del certificado de existencia y representación (y como se ratifica en el acápite de notificaciones), que tampoco evidencia algún tipo de terminación o liquidación de la misma, torna improcedente el pedimento emplazatorio.

11. Aclare a que prueba documental se refiere al indicar "*Copia de la Escritura Pública número 50C-1519684*"

12. Aporte el **avalúo catastral actualizado** del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso), esto es para la vigencia de 2022, siendo clara la norma que determina la cuantía, no siendo susceptible de estimación alguna, ni se suple con el "*avalúo comercial de los bienes en menor extensión*".

13. En el mismo sentido adecúese el acápite de cuantía.

14. Aclare o en su defecto, excluya lo últimos incisos del libelo inductor y que rezan "*...Respetuosamente solicito al despacho que se ordene la restitución de los locales y bodega que le fueron quitados por la empresa JIN MAO SAS y/o C&H NIT 900.622.537-7, administradora del centro comercial la sabana siendo el lote de mayor extensión donde se encuentran ubicados los locales comerciales solicitados en prescripción adquisitiva de dominio, ya que por motivos de salud le fueron arrebatados violando el debido proceso y el derecho al trabajo.*

Su señoría solicito protección para mi prohijado ya que esta empresa mantiene bajo amenaza a los comerciantes de este predio para que les sea entregado el terreno..."

Recuérdese de una parte que, para la procedencia de la acción iniciada es que la posesión sea **ininterrumpida**, además que no se dio inicio a un proceso en que se pueda debatir la "*restitución de la tenencia*", mucho menos que se pueda otorgar la "*protección*" contra las presuntas amenazas.

15. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien en mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684; los que además deben estar **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

Nótese que ninguna claridad brinda la sola manifestación de la imposibilidad en su obtención "*...por encontrarse cursando unas inscripciones...*", más aun cuando es un documento que se impone en la

normativa procesal para dar inicio al presenta accionar y se hace necesario establecer el estado actual o situación jurídica del mismo.

16. Aporte la documental allegada como anexos con mayor calidad, especialmente el plano de la manzana catastral, pues los allegados se tornan ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

17. Informe quienes son las personas que reportan como aquellas que realiza pagos del recibo de servicios temporales, José Danilo Vargas Caro y Diana Johana Tovar.

18. A los dictámenes periciales deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

20. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00189 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aclare tipo de proceso que se pretende hacer valer dado que el poder allegado contempla "proceso ejecutivo de mayor cuantía" y el escrito de la demanda se observa "proceso ejecutivo hipotecario", sin que se haga precisión al respecto.
3. Aclare el acápite "Fundamentos de Derecho" en concordancia con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, en atención a la inadmisión que se relata en el numeral anterior.
4. Apórtese Contrato de Hipoteca del inmueble en concordancia con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en caso de iniciar la demanda en esos términos.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.
6. Aclare el numeral 3º del acápite de pruebas en el sentido de precisar en dónde se encuentra registrado el gravamen hipotecario que es fundamento de la acción, teniendo en cuenta que la "posesión" relatada no es sustento para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>12 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría